



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 0661

POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resolución DAMA 1208 de 2003, el Decreto 174 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución DAMA 1908 de 2006, la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 02 de Febrero de 2006, con radicado DAMA No. 2006ER4347, la Alcaldía Local de Los Mártires, presentó un oficio al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el propósito de correr traslado de la queja presentada por el señor Ramiro Carreño, quien manifestó en su denuncia, que la actividad industrial que se desarrolla en la Calle 7 No. 29-20 genera un humo negro, calificado por el denunciante como intoxicante y el cual afecta la salud de los residentes del sector.

Que el 09 de Febrero de 2006, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente a fin de atender la denuncia presentada, realizó visita técnica al predio identificado con la nomenclatura Calle 7 No. 29-20, por ser el lugar denunciado como fuente del denominado humo negro.

Que el 16 de Febrero de 2006, el DAMA, a partir de lo encontrado en la visita técnica antes reseñada, expidió el concepto técnico No.1524 y profirió el requerimiento No. 2006EE8646 del 06 de Abril de 2006, por el cual se solicitó a la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., que desarrolla actividades en la Calle 7 No. 29-20, que: *"confine las instalaciones e implemente dispositivos de control de tal forma que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o los transeúntes y dar así cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995"*

Que el 23 de Agosto de 2006, en su momento el DAMA realizó visita técnica de inspección a las instalaciones de la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., a fin de verificar el cumplimiento por parte de la mencionada empresa unipersonal del requerimiento No. 2006EE8646 del 06 de Abril de 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 0661

Que el 29 de Agosto de 2006, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente a partir de lo encontrado durante la visita técnica del 23 de Agosto de 2006, profirió el concepto técnico No. 6617, en el que se señala que la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., no dió cabal cumplimiento al requerimiento No. 2006EE8646 del 06 de Abril de 2006.

Que el 19 de Septiembre de 2006, el señor Ramiro Carreño formuló ante el DAMA mediante escrito con radicado No. 2006ER43061, una segunda queja en contra de la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., ubicada en la Calle 7 No. 29-20, por la emisión por parte de ésta de un humo negro altamente contaminante, establece el denunciante.

Que el 03 de Octubre de 2006, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente realizó nuevamente visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la Calle 7 No. 29-20, lugar donde funciona a empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U y el 14 de Noviembre de 2006, profirió el concepto técnico No. 8271, en el cual se enuncia:

1. *“Que la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., no ha dado integro cumplimiento al preceptuado por el requerimiento No. 2006EE8646 del 06 de Abril de 2006.*
2. *Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el párrafo primero del artículo 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., debe implementar dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores y partículas emitidos.*
3. *Que la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U. en ejercicio de su actividad productiva invade el espacio público.*
4. *Que se percibieron olores ofensivos al interior del inmueble, provenientes de la actividad de soldadura de láminas metálicas.*
5. *Que de conformidad a la Resolución 619 de 1997, la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., no requiere permiso de emisiones atmosféricas.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

15 0661

Así mismo el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, prevé:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

El artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

A su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Conforme a lo previsto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0661

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

El artículo 23 del Decreto 948 de 1995, con relación al control de emisiones molestas de establecimientos comerciales, prevé que " *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes...."*

La Resolución DAMA 1208 de 2003, prevé las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por las fuentes fijas y protección de la calidad del aire de la ciudad de Bogotá.

La mencionada Resolución prevé en el párrafo primero del artículo 11 que "*Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de su ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes...*"

El Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: "*Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*"

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*"

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre éstas, las de expedir el acto administrativo por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998) que "*El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente

0661

establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

A partir de lo anterior puede expresarse que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Ahora bien con relación a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Cabe anotar, que lo antes expuesto no ha sido aplicado en el ejercicio de su actividad económica por parte de la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U. pues como enuncia el concepto técnico No. 8271 del 14 de Noviembre de 2006, la citada empresa, presuntamente no cumple con lo previsto por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, que reglón seguido prevé "*Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios deberán contar ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a lo vecinos...*"; de la misma manera la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U. no está dando cumplimiento a lo previsto por parágrafo primero del artículo 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, que prevé "*Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de su ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.*

Se colige de lo antes enunciado que la mencionada empresa viene ejerciendo su actividad productiva aparentemente sin el cumplimiento cabal de la normatividad ambiental vigente, por consiguiente esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar en contra de la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U. proceso sancionatorio y formular pliego de cargos en razón al presunto incumplimiento del artículo veintitrés (23) del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo primero del artículo once (11) de la Resolución 1208 de 2003 expedida por el DAMA, es decir que se desarrollo una actividad productiva sin el aparente lleno de los requisitos legales, en este caso el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente que se exige para este tipo de empresas.

Que en merito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0661

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar sancionatorio en contra de la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., identificada con NIT No. 900048441-7, ubicada en la Calle 7 No. 29-20 de la Localidad de los Mártires, cuyo representante legal es la señora Rosa Elvira Gómez Castro, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.950.026, por incumplir, de una parte, con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y de la otra, el párrafo primero del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U. identificada con NIT 900048441-7, ubicada en la Calle 7 No. 29-20, de la Localidad de Los Mártires, cuyo representante legal es la señora Rosa Elvira Gómez Castro, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.950.026, el siguiente pliego de cargos:

Único Cargo: No contar presuntamente con los dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores, que emiten en ejercicio del proceso productivo, infringiendo de esta manera el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el párrafo primero del artículo 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad al artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., cuenta con diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito y solicitar el decreto y práctica de las pruebas que considere pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U. Identificada con NIT. 900048441-7, ubicada en la Calle 7 No. 29-20 de la Localidad de Los Mártires, por conducto de su representante legal la señora Rosa Elvira Gómez Castro, identificada con cedula de ciudadanía No. 51950026.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0661

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

03 ABR 2007



NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Iván Andrés Páez
Revisó: Elsa Judith Garavito
C.T. 8271 del 14/11/06
Aire-Fuentes Fijas